Resolución de Gerencia General Regional

Nº376 -2024-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 10 JUN. 2024

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. VISTO:

La Resolución Directoral Regional N° 0999-2016, de fecha 06 de junio del 2016, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, Carta N° 0279-2023-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 30 de octubre del 2023, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, recurso de apelación de fecha 12 de marzo del 2024, interpuesto por la administrada Martha SALVADOR ABURTO, Oficio N° 0589-2024-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD, de fecha 03 de abril del 2024, suscrito por el Director Regional de Educción Pasco, proveído de fecha 05 de abril del 2024, emitido por Gerencia General, Informe Legal N° 598-2024-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 07 de mayo del 2024, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, y Memorando Nº 1027-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 13 de mayo del 2024, suscrito por el Gerente General, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (…);

Que, según el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, regula acerca de la vigencia y obligatoriedad de la Ley, en los siguientes términos: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, de acuerdo a los dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencia, siendo al autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que indica "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de Gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB., de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional; siendo uno de los tenores en la ***Parte Resolutiva, Artículo Primero, numeral 2, inciso a)***, estipulado de la siguiente manera: DELEGAR al Gerente General Regional del Gobierno Regional Pasco, las siguientes facultades en Materia Administrativa: **a. *"Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos"***;

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado ya sea en forma individual o colectiva puede plantear, por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma señala, que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Articulo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los, que les fueron conferidas", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Púbica respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, **a impugnar las decisiones que los afecten**";

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación". Asimismo, de la referida Ley, prescribe: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: de legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores;

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31495, es necesario verificar si el administrado es un docente beneficiario de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en la sentencia N° 217-2020-LA, recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05, sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación, docentes cesantes, señala lo siguiente:

(...) "Se tiene que, tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que en estricto denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico". El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015, textualizó que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor".

Que, la Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "La percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "La bonificación por preparación de clases y evaluación, corresponden ser percibidos solo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable". Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados;

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando séptimo de la Casación N° 10961-2018-San Martín, de fecha 27 de enero del 2020, señaló lo siguiente:

(...) Que, la Ley N° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944, en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad, y apoyo al desarrollo de la institución educativa". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y solo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio.

Que, asimismo, la Casación N° 10961-2016-San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

(...) b. "Si la bonificación especial es solicitada por un cesante, debe otorgársela desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra".

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, cuyo artículo N° 10 establece: "Precisase que lo dispuesto en el Art. N° 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo referido, entonces siendo así deviene a ser improcedente la apelación presentada por el solicitante;

Que, el literal a. 2) del inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30823 establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la modernización de los Sistemas Administrativos del Estado, con el objetivo de modernizar el Sistema Nacional de Presupuesto, adecuando la cobertura de instituciones al Marco Macroeconómico Multianual, al Tesoro Público y a la Contabilidad Pública, además de conciliar la secuencia de formulación y establecer

las reglas de variación de asignación de recursos, introducir la programación multianual, la programación de ingresos, la programación de gastos corrientes futuros asociados a inversiones, la regulación del Presupuesto por resultados y la evaluación presupuestaria en el proceso presupuestario, observando lo señalado en los artículos 80°, 101° y 104° de la Constitución Política del Perú, respetando las disposiciones establecidas sobre modificaciones presupuestarias y reserva de contingencia;

Que, respecto a la pretensión de la administrada, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, ya que en el inciso 4.2. refiere: "*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público*";

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, indica: "*Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente*";

Que, estando a las consideraciones expuestas, al no haber interpuesto el recurrente David Eduardo TASAYCO LEVANO, el recurso administrativo de apelación dentro del plazo perentorio que señala el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 0279-2023-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 30 de octubre del 2023, la misma que comunica a la administrada Martha SALVADOR ABURTO, el acto firme establecido en la Resolución Directoral Regional N° 0999-2016, de fecha 06 de junio del 2016, la cual resuelve declarando improcedente la petición presentado por el administrado David Eduardo TASAYCO LEVANO, respecto al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 35%, en base a la remuneración mensual total integra, deviene en improcedente por extemporáneo, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general;

Que, de la evaluación del expediente administrativo, el Director Regional de Educación Pasco, mediante Resolución Directoral Regional N° 0999-2016, de fecha 06 de junio del 2016, resuelve declarando improcedente la petición presentado por el administrado David Eduardo TASAYCO LEVANO, respecto al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 35%, en base a la remuneración mensual total integra; bajo el siguiente fundamento:

> *(...)*
> *Que, mediante Resolución Ministerial 1445-90-ED, de fecha 24 de agosto de 1990, se resuelve DISPONER, que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector de Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, perciba la bonificación por Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su remuneración total mensual.*
> *Que, al respecto el Tribunal Constitucional consideró que el Decreto Supremo N 051-91-PCM, no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo activo, cesante que ya percibía el aumento señalado en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme lo establece el Decreto Supremo mencionado, posterior a ello, el Tribunal estimó que deben ser favorecidos con la bonificación del Decreto de Urgencia aquellos servidores que hubieran alcanzado el nivel directivo o jefatural, de la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispuesto que esta era la condición de la propia norma para no colisionar con la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, razón por lo que amerita desestimar su petición declarando improcedente.*

Es así que, el el Director Regional de Educación Pasco, mediante Carta N° 0279-2023-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 30 de octubre del 2023, comunica a la recurrente Martha SALVADOR ABURTO, el acto firme establecido en la Resolución Directoral Regional N° 0999-2016, de fecha 06 de junio del 2016, sobre el pago de

la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 35%, en base a la remuneración mensual total integra, con el siguiente tenor:

> *(...)*
> *El presente tiene por finalidad, informarle respecto a su solicitud de petitorio, sobre reintegro de pago por concepto de preparación de clase del 30%, dado que se tratan de materias sobre las cuales la Dirección Regional de Educación Pasco ha emitido pronunciamiento y las mismas que adquirieron firmeza al no haber sido impugnado dentro del plazo que corresponde, por ello se le Notifico para su conocimiento y demás fines.*

Que, como consecuencia de lo vertido, la administrada Martha SALVADOR ABURTO, cónyuge supérstite del Sr. David Eduardo TASAYCO LEVANO, mediante escrito con fecha de recepción del 12 de marzo del 2024, interpone recurso de apelación en contra de la Carta N° 0279-2023-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, fecha 30 de octubre del 2023, y reformulándola solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 35%, en base a la remuneración mensual total integra; esto bajo el siguiente argumento:

> *(...)*
> *También, debo de precisar que el Poder Legislativo a través del Congreso de la Republica, ha promulgado la referida Ley N° 31495 "LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN", sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada; que tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total (...). La presente bonificación solo es aplicable dentro de la vigencia de dicho artículo; es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012.*
> *Sin embargo, al no haberse promulgarse el REGLAMENTO de la Ley N° 31495 LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, es que recurro ante la autoridad administrativa, de ser necesario ante el Órgano Jurisdiccional.*

Que, mediante Oficio N° 0589-2024-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD, de fecha 03 de abril del 2024, el Director Regional de Educción Pasco, remite el Recurso de Apelación al Gobierno Regional de Pasco para su trámite correspondiente, por lo que estando a lo requerido, mediante Informe Legal N° 598-2024-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 07 de mayo del 2024, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, opina que recae en IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación de fecha 12 de marzo del 2024, interpuesto por la recurrente Martha SALVADOR ABURTO, cónyuge supérstite del Sr. David Eduardo TASAYCO LEVANO, en contra de la Carta N° 0279-2023-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 30 de octubre del 2023, sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 35%; bajo los siguientes fundamentos:

> *(...)*
> *Que, asimismo, la Casación N° 10961-2016-San Martin, precisó en su considerando duodécimo:*
> *(...) b. "Si la bonificación especial es solicitada por un cesante, debe otorgársela desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra".*
> *Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, cuyo artículo N° 10 establece: "Precisase que lo dispuesto en el Art. N° 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo referido, entonces siendo así deviene a ser improcedente la apelación presentada por el solicitante.*

Que, el literal a. 2) del inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30823 establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la modernización de los Sistemas Administrativos del Estado, con el objetivo de modernizar el Sistema Nacional de Presupuesto, adecuando la cobertura de instituciones al Marco Macroeconómico Multianual, al Tesoro Público y a la Contabilidad Pública, además de conciliar la secuencia de formulación y establecer las reglas de variación de asignación de recursos, introducir la programación multianual, la programación de ingresos, la programación de gastos corrientes futuros asociados a inversiones, la regulación del Presupuesto por resultados y la evaluación presupuestaria en el proceso presupuestario, observando lo señalado en los artículos 80°, 101° y 104° de la Constitución Política del Perú, respetando las disposiciones establecidas sobre modificaciones presupuestarias y reserva de contingencia

Es así que, mediante Memorando N° 1027-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 13 de mayo del 2024, emitido por el Gerente General Regional, se ordena emitir acto resolutivo declarando improcedente el recurso de apelación presentado por la administrada Martha SALVADOR ABURTO; por lo que conforme a todas las consideraciones vertidas, corresponde emitir el respectivo acto resolutivo;

Que, por todo lo expuesto, y en uso de las facultades y las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y los instrumentos de gestión del Gobierno Regional de Pasco;

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación de fecha 12 de marzo del 2024, interpuesto por la recurrente Martha SALVADOR ABURTO, cónyuge supérstite del Sr. David Eduardo TASAYCO LEVANO, en contra de la Carta N° 0279-2023-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 30 de octubre del 2023, sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 35%, ya que la pretensión de la administrada ya fue atendida con la Resolución Directoral Regional N° 0999-2016, de fecha 06 de junio del 2016; ello en base a la Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, la Ley N° 31495 - Ley que Reconoce el Derecho y Dispone el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, esto en concordancia con la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **con la emisión de la presente Resolución queda agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PASCO
Mg. Edson CARBAJAL SHIRAISHI
GERENTE GENERAL REGIONAL

SISGEDO
Reg. Doc.: 02669748
Reg. Exp.: 01530796

C.C.
ARCHIVO.
AHM-WISE.
DRAJ-2024.